

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO**  
con función de conocimiento

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 047
<b>Accionante</b>	<b>John Bayron Álvarez Rivera</b>
<b>Accionado</b>	Universidad Libre Comisión Nacional de Servicio
<b>Radicado</b>	05001310900820260005200
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y Subtemas</b>	Derechos: debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos - No cumple requisito de subsidiariedad
<b>Decisión</b>	Declara improcedente
<b>Sentencia General</b>	N° 101

La Judicatura procede a decidir en sede de primera instancia sobre la Acción de Tutela que, contra la **Universidad Libre** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-**, ha incoado **John Bayron Álvarez Rivera**, c.c. 71.369.999, invocando la protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos.

**HECHOS**

John Bayron Álvarez Rivera manifestó que se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos Antioquia 3, OPEC 207185, para proveer el cargo de Profesional Universitario 219-02 en la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Indicó que inicialmente fue excluido del proceso por considerar que su título de periodista no correspondía a las disciplinas exigidas; no obstante, mediante sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín (radicado 05001311000920250049100), se ordenó su reincorporación al reconocerse que dicho título pertenece al núcleo básico del conocimiento en “Comunicación Social, Periodismo y Afines”.

Señaló que obtuvo 0.00 puntos en educación formal, debido a que la Universidad Libre no valoró su Maestría en Sociología por estimar que no se relaciona con las funciones del cargo. Precisó que su título de pregrado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, por lo que no generó puntaje adicional.

Expuso que su maestría, cursada en la Universidad de Antioquia, tiene enfoque investigativo sobre la producción de noticias y los sistemas de comunicación masiva, y que su experiencia docente en temas de investigación en medios y redes sociales evidencia competencias acordes con las funciones del empleo.

Indicó que el 9 de febrero de 2026 presentó reclamación ante SIMO (No. 1325047543), solicitando la valoración de su maestría y la reliquidación del puntaje. El 13 de marzo de 2026, la Universidad Libre confirmó el puntaje de 55.00 y señaló que no procedían recursos.

Sostuvo que la respuesta vulnera sus derechos, pues no analizó el contenido material de la maestría y aplicó un criterio restrictivo, pese a lo señalado previamente por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín frente a este mismo concurso. Advirtió además un perjuicio irremediable, dado el avance del proceso hacia la lista de elegibles.

Afirmó que, de reconocerse su maestría como formación relacionada, su puntaje ascendería a 82.00, lo que mejoraría su posición en el concurso.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, como medida provisional, la suspensión de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y de la conformación de la lista de elegibles. Como pretensión principal, pidió ordenar una nueva valoración de su Maestría en Sociología, atendiendo a su contenido material y su relación con las funciones del cargo, y ajustar el puntaje correspondiente.

Anexó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; respuesta a la reclamación; impresión de pantalla resultados simo; impresión de pantalla publicación escrito en sitio en Internet de la Universidad de Antioquia; título magíster en sociología; certificación U de A; sentencia de tutela proferida el 1° de septiembre de 2025 por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, dentro del radicado 05001311000920250049100.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

En auto del 17 de marzo de 2026 se dispuso requerir a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC para que informaran qué Despacho Judicial había avocado en primer lugar el conocimiento de la primera tutela interpuesta por los aspirantes en el mismo proceso de selección al que pertenece el accionante y se negó la medida provisional solicitada.

Con base en lo informado por las accionadas, a través de auto del 19 de marzo de 2026, se dispuso remitir la tutela al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, en razón al conocimiento previo de la acción tutelar N° 05001311000920250049100.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en auto del 27 de marzo de 2026, que asignó la competencia para conocer de la tutela a este juzgado, mediante auto de la misma fecha se admitió la tutela y se ordenó notificar a la parte demandada, para lo cual se libró el oficio correspondiente y se concretó la diligencia con su envío a través de correo electrónico. No se percibió la necesidad de vincular a otras entidades, en tanto, de los hechos expuestos en la demanda, se advirtió que la presunta vulneración de derechos sólo compromete a las entidades directamente señaladas como accionadas.

Dentro de la misma decisión se dispuso vincular a las personas que hacen parte del proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, correspondiente a la OPEC 207185, para el cargo de Profesional Universitario 219-02 en la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, limitado al momento del proceso de selección, de modo que los hechos, las pretensiones y la causa petendi coincidan materialmente, para lo cual, fijar un aviso en el micrositio web de cada entidad que dé cuenta de la existencia de la presente acción.

### **POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- manifestó que la valoración de antecedentes se realizó conforme a los parámetros técnicos y la normatividad vigente del proceso de selección. Señaló que los aspirantes cuentan con mecanismos de reclamación dentro de la convocatoria, los cuales deben agotarse previamente.

Indicó que la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la ineficacia de los medios ordinarios de defensa, pues dispone de la vía contencioso-administrativa para controvertir los actos del concurso. En ese sentido, advirtió que suspender el proceso afectaría el derecho al acceso al empleo público en condiciones de igualdad de los demás aspirantes.

Precisó que la reclamación presentada fue tramitada y resuelta de fondo dentro de los términos establecidos. Añadió que la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y que el título de Maestría en Sociología, expedido por

la Universidad de Antioquia el 6 de mayo de 2020, no fue puntuado por no guardar relación con las funciones de la OPEC 207185.

Explicó que el análisis de relación entre la formación académica y el empleo se realiza con base en el propósito y las funciones esenciales del cargo. En ese marco, indicó que la Maestría en Sociología tiene un enfoque orientado a la investigación académica, centrado en teoría social y metodologías de investigación, lo cual no se ajusta a las competencias requeridas para el cargo, relacionadas con comunicación estratégica, gestión de medios y relacionamiento con la opinión pública.

En consecuencia, sostuvo que no es posible asignar puntaje a dicha formación, en tanto no cumple el criterio de relación funcional previsto en la convocatoria.

Finalmente, señaló que el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 - Antioquia 3 se adelantó conforme a las reglas del concurso, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso. Indicó que el aspirante tuvo acceso a todas las etapas y mecanismos de reclamación a través de SIMO, y que no se evidenció actuación arbitraria o irregular.

Concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, en la medida en que las decisiones adoptadas se fundamentaron en las normas de la convocatoria y en criterios técnicos previamente definidos, por lo que acceder a las pretensiones implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar la igualdad entre los participantes.

Anexó a su contestación: respuesta a reclamación; acuerdo № 135 de 21 de diciembre del 2023; acuerdo 97 de 5 de junio de 2024; anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Antioquia 3”; resolución № 16574 de 22 de noviembre del 2024.

La Universidad Libre indicó que el título de Maestría en Sociología de la Universidad de Antioquia, objeto de la controversia, no fue tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA, por no existir relación o similitud funcional con las funciones de la OPEC a la cual se inscribió el aspirante.

Explicó que la valoración de educación y experiencia se fundamenta en la relación directa con las funciones esenciales del empleo, las cuales determinan su propósito principal. En ese sentido, señaló que la Guía del Departamento Administrativo de la Función Pública para la elaboración de manuales de funciones establece que dicha relación debe verificarse a partir de las funciones

principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen al cumplimiento del propósito del empleo.

Indicó que, al inscribirse en el proceso de selección, el aspirante acepta las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que implica la obligación de verificar previamente el cumplimiento de requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para efectos de puntuación.

Sostuvo que no se configura vulneración del derecho a la igualdad, en la medida en que todas las actuaciones del Proceso de Selección Antioquia 3 se han desarrollado conforme a las reglas previamente establecidas, aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Observó que acceder a las pretensiones del accionante implicaría desconocer dichos criterios y otorgar un trato diferenciado frente a los demás participantes, afectando los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad que rigen los concursos de méritos y el debido proceso administrativo.

Adujo que el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos no se concreta con la sola inscripción o participación, sino con la superación de todas las etapas del proceso y la obtención de un lugar en la lista de elegibles conforme al orden de mérito.

Finalmente, señaló que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos administrativos de reclamación para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso, sin necesidad de acudir de forma inmediata a la acción de tutela.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones del accionante o, subsidiariamente, declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Anexó respuesta a reclamación.

No se recibió ningún pronunciamiento de los terceros vinculados al trámite.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

La acción de tutela fue instituida con el único y específico fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier entidad pública o particular, en los casos indicados por la ley. Pese a ello, no podemos olvidar que si bien se trata de un mecanismo ágil y sencillo para aquellos eventos en que una autoridad pública o privada vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental con su acción u omisión, su carácter de mecanismo subsidiario de protección, impide que sea utilizada como

un instrumento alternativo o adicional, cuando existen otros medios judiciales para la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los alcances de la acción de tutela pues, no son ilimitados y solo excepcionalmente y en casos especiales puede desplegarse por encima de los mecanismos ordinarios, a fin de garantizar el efectivo goce de éstos, al ser utilizada de manera transitoria para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso se pretende que se decida si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del accionante al no otorgar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes a su título de Maestría en Sociología, al considerarlo relacionado con las funciones de la OPEC 207185 del Proceso de Selección Antioquia 3, y las accionadas, por el contrario manifestaron que dicha decisión se ajustó a las reglas de la convocatoria, a los criterios técnicos establecidos y al principio de mérito que rige los concursos.

**Concursos de méritos.** La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración del talento humano orientado a la realización de los principios de igualdad, mérito e imparcialidad. Este mecanismo busca garantizar que los aspirantes participen en condiciones de igualdad y que el acceso a los cargos públicos recaiga en quienes acrediten las mejores calidades y competencias.

Asimismo, este modelo reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad nominadora y evita que la selección de servidores públicos se funde en criterios subjetivos o arbitrarios. En esa medida, asegura que la administración pública esté integrada por personas idóneas, tanto en términos de formación profesional como de integridad, contribuyendo así a la satisfacción del interés general y la consecución del bien común.<sup>1</sup>

**Subsidiariedad de la acción de tutela.** El Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En consecuencia, su procedencia está condicionada al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Bajo este entendimiento, la tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, no constituye un medio adicional o alternativo de protección. Por ello, cuando el ordenamiento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (29 de marzo de 2022). Sentencia T-114 de 2022 [M.P: Fajardo Rivera, D.].

prevé un mecanismo judicial idóneo y eficaz, el juez constitucional no está habilitado para pronunciarse de fondo, lo que conlleva a la improcedencia de la acción.<sup>2</sup>

**Perjuicio irremediable.** Para establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir ciertos elementos<sup>3</sup>: “i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”[50]<sup>4</sup>.”

Están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, debido a que el accionante acudió para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y dirigió el reclamo en contra de las autoridades presuntamente responsables de la vulneración de los mismos; también la inmediatez<sup>5</sup>, porque el accionante manifestó que el 13 de marzo de 2026 la Universidad Libre respondió negativamente la reclamación, lo cual motivó la tutela, de tal forma que entre dichas actuaciones y la demanda de tutela hay proximidad.

Frente a las pretensiones del accionante tendientes a que: se ordene a las accionadas que realicen una nueva valoración del título de Maestría en Sociología en la prueba de valoración de antecedentes, evaluando el contenido material de la formación —incluyendo el objeto de investigación de la tesis, los descriptores académicos y la actividad docente derivada— y su relación funcional con las funciones principales del empleo y, como consecuencia, se ajusten los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el puntaje consolidado del aspirante, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad<sup>6</sup>, respecto del cual ha precisado la Corte:

*... esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. [...]*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (18 de octubre de 2023). Sentencia T-421 de 2023 [M.P: Cortés González, J.].

<sup>3</sup> Sentencia T-035/25. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> [50] Sentencia T-381 de 2022.

<sup>5</sup> Ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. (Sentencia T-792 de 2013)

<sup>6</sup> El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la concurrencia de sus características, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes (Sentencia T -792 de 2013).

*De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción...<sup>7</sup>.*

Ahora bien, en este punto, es necesario realizar un análisis simultáneo de esas circunstancias en torno al requisito de la subsidiariedad, lo cual incluye abordar lo relativo al perjuicio irremediable.

La tutela está concebida para el amparo de los derechos fundamentales que pueden resultar amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna entidad pública, o privada, en ciertos casos. Para su ejercicio se requiere que no exista, dentro del ordenamiento jurídico, otro mecanismo de defensa ordinario idóneo y eficaz para la protección de tales derechos, siempre que se propenda por el amparo o evitación de un daño grave e irreversible de estos, siendo ello el fundamento de la subsidiariedad.

En otras palabras, se exige de la persona que promueve la tutela que haga uso de todos los mecanismos y recursos judiciales –ordinarios y extraordinarios– con los que cuenta para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, y así evitar un uso indebido del mecanismo constitucional como una vía preferente o una instancia adicional.

Por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir controversias derivadas de concursos de méritos, especialmente cuando ya se han expedido actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen derechos individuales consolidados. En tales casos, el ordenamiento jurídico prevé como vía adecuada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del cual puede solicitarse, incluso, la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.<sup>8</sup>

Se advierte, en consecuencia, que los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa resultan idóneos y eficaces para cuestionar la legalidad del acto administrativo y la actuación de la administración. A través de estos, el interesado puede plantear sus pretensiones mediante el medio de control correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes<sup>9</sup>

Adicionalmente, en el marco de los procesos que se adelanten ante dicha jurisdicción, la parte actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares respecto de los actos que considere lesivos de sus derechos. En efecto, el juez o

---

<sup>7</sup> Sentencia T 451-2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

magistrado ponente está facultado para decretarlas, mediante providencia motivada, cuando resulten necesarias para asegurar provisionalmente la finalidad del proceso y la eficacia de la decisión que eventualmente se adopte, siempre que medie solicitud debidamente sustentada.<sup>10</sup>

En relación con las medidas cautelares innominadas o atípicas, la Corte Constitucional ha destacado que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 amplió significativamente las herramientas procesales a disposición de los ciudadanos, al consagrar expresamente la posibilidad de solicitar medidas de carácter anticipatorio dentro de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. De igual forma, incorporó instrumentos orientados a optimizar y agilizar la duración de estos trámites judiciales.<sup>11</sup>

En cuanto a los requisitos de procedencia de estas medidas, la sentencia C-284 de 2014<sup>12</sup> resaltó la diferencia estructural existente entre ellas y la protección inmediata propia de la acción de tutela. Aunque el trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede ser más prolongado —a diferencia de la tutela, que debe resolverse en un término de diez días—, el CPACA faculta al demandante para solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso.

De conformidad con los artículos 233 y 236 de dicha normativa, la solicitud debe resolverse dentro de los diez días siguientes al traslado, y la decisión adoptada es susceptible de los recursos de apelación o súplica, según el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben decidirse en un plazo máximo de veinte días.<sup>13</sup>

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas que permiten, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos. Esto ocurre cuando, pese a la existencia de un medio judicial ordinario, este no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. En particular, se ha reconocido que la tutela puede proceder de forma definitiva en los siguientes supuestos: a) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley [...]; b) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles [...]; c) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional [...]; y d) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante [...].<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].  
<sup>11</sup> 15 Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].  
<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de mayo de 2014). Sentencia C-284 de 2014 [M.P: Calle Correa, M.].  
<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].  
<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

Asimismo, se descarta la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que no se configura ninguna de las subreglas que, de manera excepcional, habilitan su uso. A partir de los hechos acreditados, se advierte que:

**a)** El empleo de Profesional Universitario 219-02 de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá no está sujeto a un período fijo establecido por la Constitución o la ley; por el contrario, corresponde a un cargo de carrera administrativa con vocación de permanencia en el servicio público.

**b)** Aun no se ha conformado la lista de elegibles y de acuerdo a lo informado por el accionante en la demanda, ocupó el cuarto lugar entre 39 aspirantes, por lo que no ocuparía el primer lugar en la lista de elegibles.

**c)** No planteó una cuestión de relevancia constitucional, dado que el debate se circunscribe a determinar si procede la recalificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA, teniendo en cuenta el título de Maestría en Sociología de la Universidad de Antioquia, el cual fue desestimado por la entidad competente en el concurso, por no existir relación o similitud funcional con las funciones de la OPEC a la cual se inscribió el aspirante. Y,

**d)** No se acreditó la existencia de circunstancias particulares que hicieran desproporcionado exigir el uso del medio de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que respecta a este aspecto, se advierte que el accionante solo ostenta una expectativa de ser nombrado en el cargo al cual se postuló, lo que no equivale a la existencia de un derecho subjetivo cierto a su vinculación inmediata al servicio público. En ese sentido, la eventual posibilidad de mejorar su puntaje para aspirar a los primeros lugares del concurso, como lo plantea en su solicitud, no configura por sí misma un perjuicio con las características de inminencia, gravedad, urgencia e irreparabilidad exigidas por la jurisprudencia constitucional. Ello, en la medida en que lo pretendido es la protección de una expectativa y no de un derecho consolidado.<sup>15</sup>

Por otro lado, al analizar la fundamentación de la respuesta dada por la parte accionada a la reclamación del accionante, se advierte que se han expuesto las razones por las cuales no se modificó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el día 05 de febrero de 2026, en la medida en que, le indicó al aspirante que la Maestría en Sociología no fue puntuada por

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

no guardar relación funcional con las funciones de la OPEC 207185, cuyo propósito está orientado a la gestión de estrategias de comunicación institucional, producción de contenidos, relacionamiento con medios y fortalecimiento de la imagen del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

La entidad fundamentó su decisión en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece que en la Prueba de Valoración de Antecedentes únicamente se valora la educación relacionada con las funciones del empleo, así como en criterios técnicos que exigen la verificación de la relación funcional con base en el propósito y las funciones esenciales del cargo.

Adicionalmente, se denota que el accionante tuvo la posibilidad de conocer la actuación adelantada por la parte accionada, lo que se puede establecer con los anexos aportados por el señor Álvarez Rivera al expediente<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos, tanto judiciales como administrativos, cuando dentro de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma<sup>17</sup>.

También dijo el Máximo Tribunal Constitucional que:

*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*<sup>18</sup>

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no puede ser utilizada para controvertir decisiones adoptadas por la administración, las cuales pueden ser debatidas a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a

<sup>16</sup> Expediente electrónico, archivo 002Demanda, págs. 15 a 213.

<sup>17</sup> Sentencia C-543/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>18</sup> *Idem*.

ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional<sup>19</sup>. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales ha de haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto<sup>20</sup>.

La anterior exigencia se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador<sup>21</sup>, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>22</sup> en los procesos judiciales<sup>23</sup>.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, la acción constitucional no está llamada a prosperar frente a pretensiones del señor Álvarez Rivera.

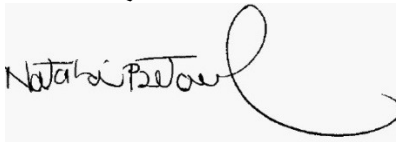
### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **John Bayron Álvarez Rivera**, c.c. 71.369.999, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente fallo, por no percibirse la vulneración de otros derechos.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las accionadas **Universidad Libre** y **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-**, que a través de su página Web, realicen la notificación de la presente decisión todas las personas que hacen parte del proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, correspondiente a la OPEC 207185, para el cargo de Profesional Universitario 219-02 en la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y para su eventual revisión, remítase el expediente ante la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA BETANCUR RÍOS**  
Juez

<sup>19</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>20</sup> Ver Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencia SU-622 de 2001.

<sup>22</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.